

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(105)**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 025 DE 2019”**

El Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución No. 0476 del 18 de diciembre de 2012,

**CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA**

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2º, numeral 13, establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales, en materia sancionatoria, para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

**II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales comprende diversos tipos de áreas, según lo establece el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 *“Por el cual se dicta el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente”*, estas son: Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de flora, Santuario de fauna, Vía Parque y Parque Nacional. Esta última, que para efectos del presente Auto resulta relevante, es definida en la norma como un *“área de extensión que permita su autoregulación ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente”*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

*por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”.*

Que en esta medida, el artículo 332 ibídem establece las actividades que son permitidas dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales, las cuales son: **“a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan”.** (La negrilla y el Subrayado son fuera de texto).

Que mediante la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; en este sentido, el **RESUELVE** en su artículo Primero, literal a), reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS**

El artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria, manifestando que el Estado es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**. Además, dicha ley en su artículo 5º indica que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes.

Que el artículo 24 ibídem consagra con relación a la formulación de cargos que “*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*”.

Si bien la citada ley contempla que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto, para los efectos legales pertinentes es necesario remitirse a los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984– Código Contencioso Administrativo, que establece que estas notificaciones deben hacerse de forma personal en principio,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

o mediante edicto si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos.

Frente a la presentación de descargos por parte del presunto infractor, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 24 de septiembre de 2019, el Grupo operativo de PNN de Farallones de Cali realizó recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Sector El Otoño, parte alta, por el sendero de Los Robles, que conduce hacia el alto de las iglesias y Pance, en el corregimiento Villa Carmelo, municipio de Santiago de Cali; encontrando en el camino una adecuación del sendero realizada por el sistema de pico y pala. El área afectada es aproximadamente de 1.1 kilómetros de distancia y 2 metros de ancho. La presente infracción se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
03° 21' 46.3"	76° 37' 02.5"	1834 msnm

**SEGUNDO:** En esa oportunidad se estableció que, al parecer los nuevos dueños de la finca El Porvenir que limita con el predio de Astorquiza estarían habilitando estos senderos para la práctica de actividades de motocross, actividad no permitida dentro del área protegida

**TERCERO:** El día 26 de mayo de 2020 mediante informe de recorrido de seguimiento y verificación a la zona en donde se evidenció la realización de actividades no permitidas dentro del área protegida al parecer, por parte del señor **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370 se reporta los siguientes hallazgos:

- La ampliación del sendero en puntos críticos pendientes.
- Afectación de árboles juveniles de robles y de otras especies en sus raíces las cuales están expuestas, como Caimo, Arrayan de montaña, Mano de oso, Medio comino, Mestizo entre otros.
- Afectación del suelo, erosión por el paso de las motos de alto cilindraje por el sendero.
- Instalación de dos (2) parrillas metálicas (quiebra patas) sobre el sendero y que conducen al Predio El Porvenir que se encuentra en el área protegida del PNN Farallones de Cali.
- La distancia intervenida es de kilómetro y medio aproximadamente, en diferentes tramos del sendero hasta llegar al predio el porvenir.
- Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio El Porvenir.
- Afectación del suelo por el tránsito de las motos y por ganadería.
- Rocería de potreros, afectando especies nativas arbustivas como; lacre, mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y árboles como arrayan, balso blanco entre otros, con alturas entre 2 y 6 metros de alto y de espesor entre 3 hasta 15 centímetros.

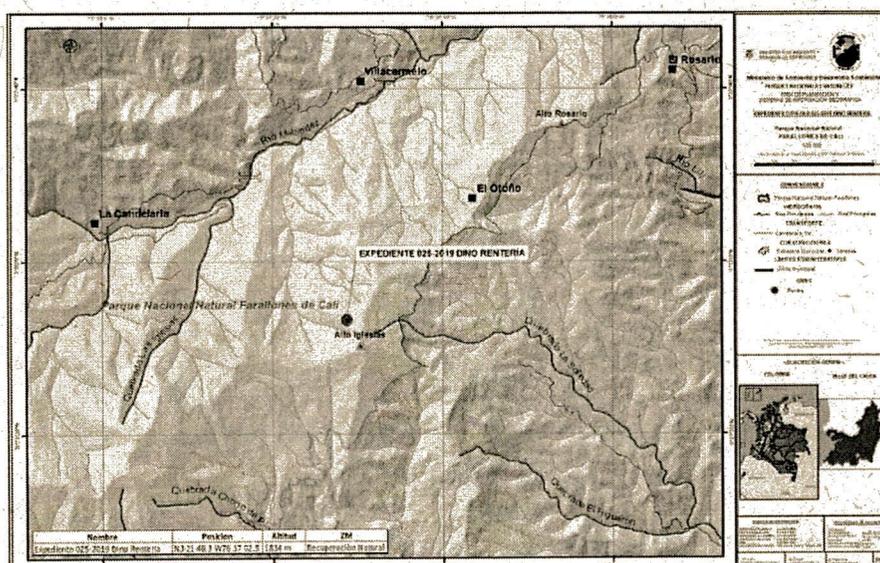
**CUARTO:** Mediante nuevo recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por el grupo operativo del Parque Farallones de Cali, el día 13 de noviembre de 2020 a la finca denominada El Porvenir, se corrobora la existencia de dos puentes (quiebra patas); el primero, ubicado en la entrada a la finca por el sendero de la caseta la candelaria y el segundo, está en el sendero del bosque de roble que llega al Otoño. También se observó la erosión del suelo por el paso de las motos de alto cilindraje, la adecuación del sendero para pasar con las motos y por último se reporta la evidencia de actividad equina y bovina en la finca.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

**QUINTO:** El 14 de octubre de 2022, el personal del Grupo Operativo y el Profesional de Conceptos Técnicos del PNN Farallones de Cali, mediante inspección al lugar procede a verificar los hechos de afectación ambiental, identificando erosión, socavación y anegamientos en el suelo debido a las actividades de motocross. También determinan que, aún no han sido retiradas las rejillas metálicas o denominados “quiebrapatas”. No evidencian presencia de ganado y en la zona donde se realizó rocería se desarrolla una revegetalización espontánea de especies nativas y pioneras, con dimensiones de 1,50 m a 2,50 m. de altura lo que supone la recuperación natural del entorno.

**SEXTO:** Que, según lo establece el concepto técnico No. **20227660000316** del 14 de diciembre de 2022:” Se destacan los siguientes **Aspectos Técnicos Relevantes:**

El equipo de sistemas de información geográfica del PNN Farallones de Cali determinó que la actividad de recreación que ha sido georreferenciada en las coordenadas geográficas: N 03° 21' 46.3" W 76° 37' 02.5" a 1834 m.s.n.m. se localiza al interior del área protegida (PNN Farallones de Cali), en el Corregimiento Villa Carmelo, en el sector de Vereda La Candelaria (**Ver Mapa 1**).



**Mapa 1.** Localización actividad dentro del PNN Farallones de Cali.  
Fuente. SIG PNN Farallones de Cali.

De acuerdo al Plan de Manejo y la zonificación de manejo, se ubica en la **Zona Recuperación Natural**, definida en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.8.1., numeral 4 como: “Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda”. Para esta zonificación se detallan a continuación las actividades permitidas según el numeral 9.3. *Reglamentación de Manejo* del documento Plan de Manejo (**tabla 1**).

**Tabla 1.** Usos y actividades definidas para la zona Recuperación Natural.

Usos Generales	Actividades Permitidas
Recuperación Educación y cultura Divulgación Recreación	a. Recuperación: - Rehabilitación de predios con grado de deterioro. - Reintroducción de especies focales. b. Educación y cultura: - Salidas de reconocimiento. - Desarrollo de proyectos de aula, democracia, recuperación de la historia con adultos mayores.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Guianza e interpretación ambiental.</li> <li>- Formación ambiental.</li> <li>c. Divulgación:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Fotografía y filmaciones con restricciones para su publicación.</li> </ul> </li> <li>d. Vigilancia y monitoreo:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Recorridos de vigilancia y seguimiento de actividades permitidas.</li> </ul> </li> <li>e. Recreación:               <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contemplación y esparcimiento en áreas con bellezas escénicas (caminatas, camping.)</li> </ul> </li> </ul>
--	---

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali 2005 – 2009.

De otro modo, es importante destacar que en esta zona del PNN Farallones de Cali se encuentran **Valores Objeto de Conservación (VOC)** del PNN Farallones de Cali; definidos los VOC en el **Plan de Manejo (2005-2009)** “*como aquellos elementos o espacios que sobresalen debido a que se les ha atribuido un valor de conservación desde alguna perspectiva: biofísica, cultural o socioeconómica, entre otros.* (Ver tabla 2).

**Tabla 2.** VOC PNN Farallones de Cali en el sector.

<b>VOC – PNN Farallones de Cali</b>	
Filtro Grueso	Bosque Sub-Andino.

Fuente. Plan de Manejo PNN Farallones de Cali.

Respecto a la importancia del bosque Sub-Andino, este se caracteriza por alta diversidad biológica representada en especies de flora y fauna que se consideran altamente vulnerables por causa de los impactos negativos de las actividades antrópicas. Este ecosistema es relevante por los servicios ecosistémicos como producción de oxígeno, oferta hídrica, regulación hídrica, regulación climática, protección de suelos, hábitat de fauna y flora, investigación científica, entre otros, necesarios para el desarrollo del municipio de Cali.

**SEPTIMO:** Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental y el informe técnico, de acuerdo a lo estipulado por el Decreto 1076 de 2015. Artículo 2.2.2.1.15.1. “*Prohibiciones por alteración del ambiente natural*”, se identifica las siguientes actividades:

**Tabla 3.** Identificación de actividades prohibidas

<b>Actividad Prohibida</b>	<b>Evidencia encontrada</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Adecuación de potreros y actividad de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre, Mortiño, zarzas, escoba, chilcas, y arboles como arrayán, balso blanco entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de espesor 3 hasta 15 centímetros.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar	Se encuentran modificaciones significativas al medio ambiente por actividad no permitida de tránsito de

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

<p>actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.</p>	<p>vehículos motorizados en senderos al interior del área protegida, con afectaciones en un tramo de aproximadamente un kilómetro y medio (1,5 km), instalación de dos parrillas metálicas.</p> <p>Adecuaciones a pico y pala en senderos peatonales al interior del área protegida con propósitos de tránsito de motocicletas.</p> <p>Se evidenció que producto de la actividad de adecuaciones de sendero y motociclismo afectación en raíces y trocos de árboles jóvenes de la especie roble negro (<i>Colombobalanus excelsa</i>)</p>
---	---

De igual forma, se identifica como presuntos impactos:

**Tabla 4.** Identificación de impactos ambientales.

Impacto	Descripción
<p>Alteración y modificación del paisaje.</p>	<p>El PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus objetivos principales la conservación de los ecosistemas presentes, en este sentido y considerando que el paisaje es la expresión física de los ecosistemas entonces este objetivo también implica la protección y recuperación del paisaje natural. Asimismo, cabe señalar que el paisaje en el PNN Farallones de Cali tiene como uno de sus principales componentes el bosque nativo ya sea primario, secundario o zonas de recuperación, que a su vez está compuesto por diversidad de especies vegetales y animales.</p> <p>Conducta como la presenciada en esta presunta infracción, alteran por completo la belleza paisajística propia de un parque natural, generando la perturbación por ruido y vibraciones hacia los hábitats de fauna endémica del parque nacional, daño en los senderos peatonales.</p>
<p>Alteración física del suelo</p>	<p>La actividad de motocross en el sendero, generó daños físicos en suelo con formación de surcos con profundidades de hasta 30 cm. Hundimientos, daños en el drenaje, anegamientos y aumento de la sedimentación.</p>
<p>Afectación de flora</p>	<p>La actividad de rocería, ejercida para ampliación de potreros destinados a ganadería, afecta negativamente especies arbustivas y arbóreas, las cuales son fuentes de alimento y nido para otros organismos. Por otra parte, la vegetación es uno de los rasgos del área protegida, los cuales le dan la capacidad de ser sumidero de carbono y generador de oxígeno.</p>
<p>Alteración de fauna por contaminación auditiva</p>	<p>La actividad de motocross dentro del Parque puede generar altos niveles de ruido, a los que no se encuentra acostumbrada la fauna. Estos niveles de ruido, estresan y/o los ahuyentan, a los animales que habitan los alrededores del sendero, así como también afectan la comunicación de aves y anfibios.</p>

Y, en cuanto a las afectaciones:

**Matriz 1.** Matriz de afectaciones

Infracción/ Acción Impactante	Bienes de Protección-Conservación			
	Paisaje	Suelo	Flora	Fauna

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Alteración y modificación del paisaje.	Alteración física del suelo.	Afectación de flora.	Alteración de fauna por contaminación auditiva.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.			Afectación de flora.	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.		Alteración física del suelo.		

Agrega el informe técnico, que las acciones impactantes derivadas de las presuntas infracciones, se priorizan de la siguiente forma:

**Tabla 6.** Priorización de Acciones Impactantes.

<b>Prioridad</b>	<b>Acción impactante</b>	<b>Justificación</b>
<b>1</b>	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	Los efectos de la actividad de motocross y la ubicación de parrillas metálicas (quiebrapatras), impactan directa e indirectamente sobre tres (3) bienes de protección y conservación del PNN Farallones.
<b>2</b>	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Los efectos de la actividad de rocería para beneficio del ganado en la finca Porvenir, impactan directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones.
<b>3</b>	Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Los efectos de la actividad de ganadería, impactan directa e indirectamente sobre un (1) bien de protección y conservación del PNN Farallones. Además, esta actividad no se logró evidenciar en la última visita, por lo que se ubica en último lugar.

Adicionalmente, califica la importancia de la afectación de la siguiente manera:

**Tabla 11.** Actividades prohibidas según calificación de la importancia de la afectación.

<b>Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.2.1.15.1</b>	<b>Descripción</b>	<b>Calificación Importancia de la Afectación</b>
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 8.</b> Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN.	La actividad de motocross en el sendero del sector vereda La Candelaria, la cual corresponde a una actividad no permitida, causa modificaciones directamente al paisaje natural y al suelo con afectos temporales; respecto a la contaminación	<b>Moderada</b>

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

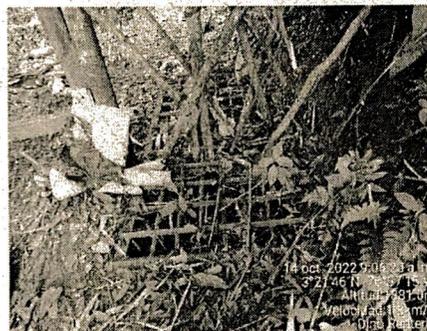
	acústica, al hábitat de fauna de la zona del área protegida y efectos permanentes en torno a la alteración física del suelo. También se instalaron dos parrillas metálicas (quebrapatas).	
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 4.</b> Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.	Limpieza de potreros por el sistema de rocería afectando especies nativas arbustivas como: lacre ( <i>Vismia</i> sp.), mortiño ( <i>Miconia</i> sp.), zarzas ( <i>Mimosa</i> sp.), escoba ( <i>Sida acuta</i> ), chilcas ( <i>Baccharis nitida</i> ) y árboles como arrayán ( <i>Myrcia popayanensis</i> ), balso blanco ( <i>Heliocarpus americanus</i> ) entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de 3 hasta 15 centímetros de espesor.	Leve
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. <b>Numeral 3.</b> Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.	Presencia de ganado bovino dentro del área protegida en el predio el Porvenir.	Irrelevante

Por último, identifica los impactos negativos con relación a la afectación a los bienes y servicios del Parque Nacional Natural Farallones, como se establece a continuación:

**Tabla 12.** Identificación de impactos ambientales y afectación a bienes y servicios del Área Protegida.

Impactos Negativos Generados	Bienes y Servicios Afectados
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Alteración física del suelo.</li> <li>- Alteración y modificación del paisaje.</li> <li style="padding-left: 20px;">- Afectación de la flora.</li> <li>- Alteración de la fauna por contaminación auditiva.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Suelo</li> <li>- Paisaje</li> <li>- Flora</li> <li>- Fauna</li> </ul>

Se obtiene mediante la inspección en campo, el siguiente **REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN**



**OCTAVO:** Que, con fundamento en lo anterior, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales profirió el Auto No. 004 del 27 de enero de 2023 “Por medio del cual se inicia procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 025 de 2019”, el cual fue notificado mediante publicación en lugar público y visible de Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, a partir del 13 de julio de 2023, desfijada el 27 de julio de 2023.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

Adicionalmente se encuentra también publicada en la página web de la entidad. Esto, ante la imposibilidad de la notificación personal, conforme lo establece la ley 1437 de 2011.

**CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION**

**I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No. 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015, establecen que: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que frente a las finalidades principales de dicho Sistema de Parques Nacionales, el artículo 328 ibídem señala que estas son: **a). Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b). La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1). Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2). Mantener la diversidad biológica; 3). Asegurar la estabilidad ecológica, y c).- La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y de otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: **“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”**

**Parágrafo 1º.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2º.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

En este sentido, el artículo 13 de la Ley 2 de 1959 ha establecido que en los Parques Nacionales Naturales se encuentra prohibida *la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.* (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 – Compilatorio del Decreto 622 de 1977-, en su artículo 2.2.2.1.15.1, prohíbe determinadas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del medio ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se encuentran:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019"**

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8º que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Bajo este contexto normativo, las actividades de:

1. Realización de modificaciones significativas al ambiente y paisaje natural generando alteración física del suelo en un tramo de aproximadamente un kilómetro y medio (1,5 km) mediante la utilización del terreno para la práctica de la actividad de motocross en el sendero del sector vereda La Candelaria, actividad no permitida al interior del área protegida ocasionando a su vez, contaminación acústica al hábitat de fauna de la zona.
2. Instalaron de dos (2) parrillas metálicas (queiebrapatras).
3. Rocería, afectando especies nativas arbustivas como: lacre (*Vismia* sp.), mortiño (*Miconia* sp.), zarzas (*Mimosa* sp.), escoba (*Sida acuta*), chilcas (*Baccharis nitida*) y árboles como arrayan (*Myrcia popayanensis*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*) entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de 3 hasta 15 centímetros de espesor.
4. Actividad agropecuaria, evidenciada con la presencia de ganado bovino en el predio el Porvenir dentro del área protegida.

Al parecer, desarrolladas por el señor **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370, en el Corregimiento de Villa Carmelo - La Candelaria - parte alta, sector El Otoño, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas **N 03°21'52.8" W 076°36'53.4"** a una altura de 1955 msnm, se consideran infracciones en materia ambiental pues constituyen una violación a la normatividad aquí relacionada, especialmente el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali.

Por lo anteriormente expuesto el Director de la Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en uso de sus facultades;

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO. - FORMULAR CARGOS** contra **DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370 por:

1. Realización de modificaciones significativas al ambiente y paisaje natural generando alteración física del suelo en un tramo de aproximadamente un kilómetro y medio (1,5 km) mediante la utilización del terreno para la práctica de la actividad de motocross en el sendero del sector vereda La Candelaria, actividad no permitida al interior del área protegida ocasionando a su vez, contaminación acústica al hábitat de fauna de la zona.
2. Instalaron de dos (2) parrillas metálicas (quiebrapatras).
3. Rocería, afectando especies nativas arbustivas como: lacre (*Vismia* sp.), mortiño (*Miconia* sp.), zarzas (*Mimosa* sp.), escoba (*Sida acuta*), chilcas (*Baccharis nitida*) y árboles como arrayan (*Myrcia popayanensis*), balso blanco (*Heliocarpus americanus*) entre otros con alturas 2 y 6 metros de alto y de 3 hasta 15 centímetros de espesor.
4. Actividad agropecuaria, evidenciada con la presencia de ganado bovino en el predio el Porvenir dentro del área protegida.

Lo anterior en el Corregimiento de Villa Carmelo - La Candelaria - parte alta, sector El Otoño, municipio de Santiago de Cali, en las coordenadas **N 03°21'52.8" W 076°36'53.4" a una altura de 1955 msnm**, vulnerando de manera presunta la siguiente normatividad:

1. **Ley 2 de 1959 “Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”.**

**Artículo 13.** Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales.

2. **Decreto 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.**

**Artículo 331.** Las actividades permitidas en el Sistema de Parques Nacionales son las siguientes:

- a. En los parques Nacionales, las de conservación, de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura;
3. **Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE FAR No. 025 DE 2019”**

**Artículo 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural.** Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a DINO ANDRÉS RENTERÍA MONTENEGRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1144053370, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO. - TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO. - TENER** como documentación dentro del expediente la siguiente:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. **20227660000316** del 14 de diciembre de 2022.
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO. - CONCEDER** al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, presente descargos por escrito, y solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo determinado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO. - COMISIONAR** al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de julio de 2023.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director Territorial Pacífico  
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: ZGUTIERREZO

